



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY QUE CREA LA PROCURADURIA SOCIAL DE LA MONTAÑA

CAPITULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	4
 CAPITULO II	
DE LA ORGANIZACION DE LA PROCURADURIA	
SOCIAL DE LA MONTAÑA.....	6
 TRANSITORIO	7



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY QUE CREA LA PROCURADURIA SOCIAL DE LA MONTAÑA

ABROGADA POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 433, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 84, EL MARTES 12 DE OCTUBRE DE 1999.

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 36, el Miércoles 29 de Abril de 1987.

LEY QUE CREA LA PROCURADURIA SOCIAL DE LA MONTAÑA

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme el siguiente

DECRETO

La quincuagésima segunda legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Se ajusta al papel que nuestro sistema constitucional asigna al poder público en una democracia plural, de velar por la igualdad de las condiciones básicas entre los grupos sociales, los individuos y las regiones a través de acciones sistemáticas de orden político, económico y social que disminuyan los desequilibrios. Sólo así se podrá avanzar en convertir la democracia de sistema jurídico a una democracia real, en la que los hombres puedan ejercer, efectivamente, sus derechos individuales y sociales.

SEGUNDO.- Con ese organismo se completaría el marco institucional que representa el Instituto Nacional Indigenista, que se ha caracterizado por su acción bienhechora en la región de la Montaña y en otras zonas del Estado, el COPLADE, que cuenta con un Subcomité de Etnodesarrollo, y distintas áreas de las dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales. La región de la Montaña está compuesta por municipios que poseen recursos que podrían ser aprovechados más eficientemente para el desarrollo armónico de la zona y para la elevación del bienestar de sus habitantes, así como para una vinculación más balanceada con el resto de la entidad. Para lograrlo, es preciso disponer de un programa de desarrollo integral, que abarque la acción de los tres niveles de gobierno y propicie la participación de la sociedad, comprendiendo la infraestructura básica, la producción y el bienestar social, fincado este último en mínimos de bienestar que han de asegurarse a todos los municipios en los próximos años.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY QUE CREA LA PROCURADURIA SOCIAL DE LA MONTAÑA

TERCERO.- Que el Ejecutivo tiene la convicción de que si se logra acelerar y equilibrar el desarrollo se favorecerá al tiempo, el desarrollo político y la construcción de una democracia plural. La pluralidad se extiende no sólo a los partidos y asociaciones políticas, a los medios de comunicación y a la autonomía de las agrupaciones sociales, sino que de manera decidida ha de abarcar a las diferentes culturas y grupos étnicos.

CUARTO.- Que la ley que se propone recoge la contribución que en la protección a los indígenas significó el extinto Departamento de Asuntos Indígenas que creó el Presidente Lázaro Cárdenas y, además, se acomoda a la política de descentralización de la vida nacional, que sustenta el Presidente de la República Miguel De la Madrid. De esta suerte, la Procuraduría se coordinará con el INI para potenciar la acción pública que se despliega en la Montaña y en beneficio de núcleos indígenas de varias de las regiones del Estado.

Es de señalar que la Procuraduría es un órgano que tiene su acento en la región de la Montaña y que al mismo tiempo protegerá a los indígenas independientemente de su residencia en el territorio.

QUINTO.- Que la presente sometida a la consideración de esta Representación establece los lineamientos jurídicos de constitución y funcionamiento de la Procuraduría Social de la Montaña, que garanticen a los habitantes de la "región" beneficiada el cumplimiento del objeto para el cual es creada. En el Capítulo I de Disposiciones Generales, se establece la creación de la Procuraduría Social de la Montaña como un órgano administrativo desconcentrado por territorio, con autonomía técnica, jerárquicamente subordinado al Ejecutivo local, con el objeto de proteger los intereses de los habitantes de la región de la Montaña y coadyuvar en las acciones relacionadas con el desarrollo integral de los habitantes.

SEXTO.- Que se establecen las facultades de la misma, en quince fracciones, de las que hay que destacar la adecuada vinculación de las acciones que lleven a cabo las dependencias y entidades federales, estatales y municipales para contribuir al desarrollo de la región aprovechando sus recursos; el apoyo a la elaboración del Programa para el Desarrollo Integral de la Montaña, y su cumplimiento, así como evaluarlo: propiciar la participación de las comunidades indígenas en la planeación del desarrollo integral: proponer al Poder Ejecutivo y a las dependencias y entidades federales, estatales y municipales la realización de inversiones: coadyuvar a la protección de los intereses agrarios y penales de los residentes de la montaña; coadyuvar a la capacitación, asesoría y asistencia técnica para el uso de los recursos; organizar la producción y comercialización de la región y participar en el Comité de Planeación para el Desarrollo en todos los subcomités que incidan en las actividades de la montaña.

SEPTIMO.- Que en el Capítulo II de la Ley, se establece que el Gobernador del Estado designará y removerá al Procurador Social de la Montaña, órgano ejecutivo de la Procuraduría y se le asignan sus atribuciones, tales como, la ejecución de los programas y acciones propias del órgano, la aplicación de los acuerdos del Consejo Técnico, la elaboración del programa anual, la representación legal de los grupos campesinos e indígenas, la participación con voz y voto en el COPLADEG, convocar a las sesiones del Consejo e informar al Gobernador del avance y cumplimiento de los programas y objetivos.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY QUE CREA LA PROCURADURIA SOCIAL DE LA MONTAÑA

En el mismo Capítulo, se establece que el Consejo Técnico estará presidido por el Gobernador y se integrará por los titulares de las dependencias estatales y por los Presidentes Municipales de los Municipios que la misma Ley establece, y agrega las atribuciones del Consejo Técnico entre las cuales destacan, su opinión sobre el Programa Anual de la Procuraduría y conocer y dictaminar los informes de labores de la misma, establecer los mecanismos de coordinación para la participación de las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como dictaminar la evaluación del cumplimiento del Programa del Desarrollo Integral de la Montaña, y por fin, se establece que el presupuesto anual del Gobierno Estatal incluirá la asignación de recursos financieros, materiales y técnicos para la Procuraduría Social de la Montaña.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 47 fracción I de la Constitución Política local, este H. Congreso tiene a bien expedir la siguiente

LEY QUE CREA LA PROCURADURIA SOCIAL DE LA MONTAÑA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- Se crea la Procuraduría Social de la Montaña como órgano administrativo desconcentrado por territorio, con autonomía técnica y jerárquicamente subordinado al Ejecutivo, la cual tiene por objeto el protegerlos intereses de los indígenas en los términos del artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y coadyuvar al desarrollo integral de esa región y de sus habitantes.

ARTICULO 2o.- La Procuraduría Social de la Montaña tendrá las siguientes facultades:

I. Proveer a la adecuada vinculación entre las acciones que lleven a cabo las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, con sujeción a las leyes aplicables y a los convenios de coordinación que al efecto se celebren, a fin de propiciar su mejor contribución al desarrollo integral de la región y el aprovechamiento eficiente de los recursos de ésta:

II. Apoyar la elaboración del Programa para el Desarrollo Integral de la Montaña y hacer el seguimiento oportuno y suficiente de su cumplimiento;

III. Llevar a cabo la evaluación del cumplimiento del programa al que se refiere la fracción anterior;

IV. Propiciar la cabal participación de los municipios y de las comunidades indígenas en la planeación del desarrollo integral de la región, así como en la definición de las acciones que hayan de realizar las dependencias y entidades públicas en la región:

V. Proponer al Poder Ejecutivo y a las dependencias y entidades federales, estatales y municipales la realización de inversiones y la prestación de servicios que contribuyan al desarrollo



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY QUE CREA LA PROCURADURIA SOCIAL DE LA MONTAÑA

integral y armónico de la región, tanto en los de carácter productivo como de infraestructura, y desarrollo social;

VI. Rendir opinión sobre los programas y presupuestos de las distintas dependencias y entidades locales que actúen en la región, con sujeción a la legislación aplicable y a los convenios de coordinación que con tal propósito se celebren;

VII. Coadyuvar a la protección de los intereses agrarios y penales, ante los tribunales y órganos competentes, de los grupos que habiten en la región de la Montaña, en los procedimientos en que sean parte;

VIII. Apoyar a la coordinación del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero, en la verificación, seguimiento y evaluación del avance de los programas de la región;

IX. Informar a las dependencias y entidades públicas sobre las deficiencias que, en su caso, muestren los servicios que presten o las obras que lleven a cabo;

X. Dar auxilio al Instituto Nacional Indigenista en la investigación de los problemas de los grupos indígenas de la región de la Montaña;

XI. Coadyuvar a las gestiones que realicen los campesinos para que obtengan capacitación, asesoría y asistencia técnica para el uso más eficiente de los recursos con los que cuentan;

XII. Realizar los estudios correspondientes a fin de determinar mecanismos que permitan comercializar los productos de la Montaña en las mejores condiciones;

XIII. Promover la organización para la producción, así como para la comercialización de los productos de la región;

XIV. Participar en el Comité de Planeación para el Desarrollo en todos aquellos subcomités que incidan en el desarrollo de la Montaña, y

XV. Las demás que establezcan el Gobernador del Estado y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, la región de La Montaña se integra de los siguientes municipios: Ahuacuotzingo, Alcozauca, Alpoyeca, Atlamajalcingo del Monte, Atlixac, Copalillo, Copanatoyac, Cualac, Chilapa, Huamuxtitlán, Malinaltepec, Metlatonoc, Olinalá, Tlacoapa, Tlalixtaquilla, Tlapa, Xalpatlahuae, Xochihuehuetlán, Zapotitlán Tablas, Zitlala, Xochistlahuaca y Tlacoachistlahuaca.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY QUE CREA LA PROCURADURIA SOCIAL DE LA MONTAÑA

CAPITULO II DE LA ORGANIZACION DE LA PROCURADURIA SOCIAL DE LA MONTAÑA

ARTICULO 4o.- La Procuraduría tendrá como órgano ejecutivo a un titular denominado Procurador Social de la Montaña el cual será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

ARTICULO 5o.- El Procurador Social de la Montaña tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar todos los programas y acciones que tenga a su cargo la Procuraduría Social de la Montaña;

II. Proveer a la aplicación de los acuerdos del Consejo Técnico;

III. Elaborar el Programa Anual de la Procuraduría Social de la Montaña;

IV. Elaborar el Informe de Labores de la Procuraduría Social de la Montaña;

V. Aprobar el Orden del Día de las sesiones del Consejo Técnico;

VI. Representar legalmente a los grupos campesinos e indígenas de la Montaña en defensa de sus intereses agrarios, así como en las causas de carácter penal, cuando éstos sean la parte agraviada;

VII. Participar con voz y voto en el COPLADEG;

VIII. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Técnico;

IX. Informar al Gobernador del avance de los programas y del cumplimiento de los objetivos y metas de los mismos y proponerle las acciones que permitan el cumplimiento de esta Ley, y

X. Las demás que requiera para el ejercicio de su función.

ARTICULO 6o.- El Procurador Social de la Montaña, será mayor de veinticinco años, y no haber sido sentenciado a cumplir alguna pena por delitos intencionales.

ARTICULO 7o.- El Consejo Técnico estará presidido por el Gobernador o por quien el designe, y se integrará por los titulares de las dependencias estatales que ejercen atribuciones en la región de la Montaña, por los presidentes municipales de los municipios mencionados en el Artículo 3o. de esta Ley y hasta por seis miembros designados libremente por el Titular del Poder Ejecutivo.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY QUE CREA LA PROCURADURIA SOCIAL DE LA MONTAÑA

Se podrá invitar a las sesiones a los representantes de las delegaciones federales en el Estado que el Gobernador considere pertinente, así como a representantes de las organizaciones de los habitantes de la región de la Montaña, quienes sólo contarán con voz pero no con voto.

El Consejo Técnico estará auxiliado por un Secretario Técnico que será designado por el Gobernador.

ARTICULO 8o.- El Consejo Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Opinar sobre el Programa anual de la Procuraduría Social de la Montaña;

II. Conocer y dictaminar los informes de labores de la Procuraduría Social de la Montaña;

III. Establecer los mecanismos de coordinación necesarios para la vinculación de la participación de las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, con sujeción a las disposiciones jurídicas aplicables:

IV. Dictaminar la evaluación del cumplimiento del Programa del Desarrollo Integral de la Montaña, y

V. Las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto.

ARTICULO 9o.- El Consejo Técnico tendrá sesiones ordinarias cada dos meses, y en cualquier tiempo de manera extraordinaria.

ARTICULO 10o.- Para poder sesionar el Comité Técnico, será necesario que se encuentren presentes las dos terceras partes de los integrantes del mismo, a efecto de constituir el quórum legal.

ARTICULO 11o.- Las votaciones del Consejo Técnico serán nominales y en caso de empate, tendrán voto de calidad de su Presidente.

ARTICULO 12o.- La Procuraduría Social de la Montaña contará con los recursos financieros, materiales y técnicos que le sean asignados en el presupuesto anual de egresos del Gobierno del Estado.

ARTICULO 13o.- El personal administrativo y técnico de la Procuraduría Social de la Montaña y sus relaciones laborales con este último quedarán bajo el Estatuto del Servicio Civil del Estado de Guerrero.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY QUE CREA LA PROCURADURIA SOCIAL DE LA MONTAÑA

SEGUNDO.- En un plazo que no deberá de exceder de sesenta días naturales, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se emitirá el Reglamento Interior de la Procuraduría Social de la Montaña, escuchando al efecto al Consejo Técnico de la misma.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos ochenta y siete.

Diputado Presidente
C. Miguel Bello Pineda
Rúbrica

Diputado Secretario
C. Pedro Lagunas Román
Rúbrica

Diputado Secretario
C. Rogelio Zepeda Sierra
Rúbrica

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos ochenta y siete.

El Gobernador Constitucional.
Rúbrica

El Secretario de Gobierno.
Rúbrica